



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA No. 120

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00153-00
Demandante	Flor Albar Rojas
Demandado	María Engracia Montoya y Otros

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA con fundamento en el artículo 1321 del Código Civil, promovida por la señora FLOR ALBA ROJAS en contra de MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS, ROSA ELISA MONTOYA ROJAS y RUBIELA MONTOYA ROJAS.

#### 2. ANTECEDENTES

La señora FLOR ALBA ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, promueve acción de PETICIÓN DE HERENCIA con acumulación de pretensiones, que tiene su génesis en el artículo 1321 del Código Civil del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

#### 3. HECHOS

**PRIMERO:** Los señores MARCO ANTONIO MONTOYA, falleció el 27 de septiembre de 1991 y la señora ROSA ANGELICA ROJAS falleció el 8 de abril de 1998, ambos sucesos ocurridos en el municipio de La Victoria Valle del Cauca, lugar que también correspondió a su último domicilio.

**SEGUNDO:** Los señores MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS al tiempo de su fallecimiento, no dejaron testamento, capitulaciones matrimoniales, al igual que tampoco liquidaron su sociedad conyugal de forma judicial o extrajudicial.

**TERCERO:** Los señores MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS, ROSA ELISA MONTOYA ROJAS, RUBIELA MONTOYA ROJAS, RUBIELA MONTOYA ROJAS, y EDUAR LEANDRO ROJAS MARTINEZ, hijos de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS, iniciaron ante Notario, la sucesión por causa de muerte de sus progenitores sin tener en cuenta a la heredera FLOR ALBA ROJAS.

**CUARTO:** Expone que, la señora FLOR ALBA ROJAS, es hija legítima de la señora ROSA ANGELICA ROJAS conforme al registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de El Cerrito Valle del Cauca.

**QUINTO:** Por último, indica que, la señora FLOR ALBA ROJAS, en virtud a que no fue tenida en cuenta dentro del proceso de sucesión de su progenitora e ignoraba que se había adelantado éste, confirió poder a profesional del derecho para llevar a cabo el presente proceso de petición de herencia.

#### **4. PRETENSIONES**

El demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Reconocer como heredera de la causante ROSA ANGELICA ROJAS, a su hija FLOR ALBA ROJAS.

**SEGUNDA:** Reconocer y otorgar derechos herenciales e igual porcentaje a todos los herederos y en especial a la señora FLOR ALBA ROJAS.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS**

La presente demanda fue asignada por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial y recibida de aquella en la fecha del 29 de junio de 2018, por lo que, habiendo sido analizada y considerando que cumplía con los requisitos establecidos en la ley procesal, el Juzgado mediante auto 799 del 10 de julio de 2018 resuelve admitir la demanda de petición de herencia en contra de MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS, ROSA EMILIA MONTOYA ROJAS y RUBIELA MONTOYA ROJAS como hijos de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS, dándole el trámite establecido en el artículo 368 y subsiguientes del C.G.P, ordenando notificar personalmente a los demandados, disponiendo la resolución de las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado y reconociendo personería al apoderado judicial de la señora FLOR ALBA ROJAS.

En la fecha del 17 de septiembre de 2018 se recibió memorial proveniente del señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ en el que manifestó que había recibido citación para diligencia de notificación personal por cuenta de este proceso en calidad de demandado, que en el auto admisorio no figuraba como demandado, que el heredero directo era el señor JOSE MARÍA ROJAS y que a su vez tanto el memorialista como su hermano JOSE ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ eran herederos del heredero JOSE MARIA ROJAS.

Por otro lado, en la fecha del 21 de septiembre del 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifestaba que en forma personal se trasladó hasta el lugar de notificaciones de los demandados a los cuales en la fecha del 13 del mismo mes a realizar la entrega de las citaciones para notificación personal, sin embargo, los demandados se rehusaron a recibir las citaciones, para lo cual una testigo realizó la firma a ruego de la entrega de la citaciones, razón por la que solicitó que se ordenara tener por notificados en forma personal a los demandados, en razón a que las empresas de servicios postales autorizados no realizan envíos y entregas de

correspondencia a lugares como el de notificaciones de los demandados, es decir, a sectores rurales.

Por lo anterior, mediante auto No. 1446 del 27 de noviembre de 2018, se dispuso no acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante respecto de que se tuviera por notificados personalmente a los demandados, en razón a que tal gestión no suplía las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P.; Igualmente se ordenó tener como demandado al señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ y simultáneamente se ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente respecto del auto 799 del 10 de julio de 2018 por medio del cual se admitió la demanda, al considerar que se configuraba el postulado establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En la fecha del 28 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual solicitaba que se comisionara a la Policía de la Victoria Valle del Cauca para que por su intermedio se realizara la diligencia de notificación personal de los demandados debido a que se encontraban domiciliados o residenciados en la Finca Las Delicias del corregimiento de San Pedro de La Victoria Valle del Cauca, solicitud ante la cual el Juzgado se pronunció mediante el auto 1565 del 6 de diciembre de 2018 ordenando comisionar a la Inspección de Policía de La Victoria Valle del Cauca para que con su colaboración se realizara la notificación personal de los demandados.

En la fecha del 5 de febrero de 2019, se recibió de parte de la Inspección de Policía de La Victoria Valle del Cauca, la devolución del despacho comisorio de notificación personal de los demandados en el presente asunto, con la indicación de la señora MARIA ENGRACIA y el señor PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS se encontraban fallecidos (sin aportar el respectivo registro civil de defunción) y que por tal motivo no fue posible realizar su notificación; Que respecto del señor JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, también se encontraba fallecido (sin aportar el respectivo registro civil de defunción), sin embargo, su notificación la recibió su hijo EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ; Por último, indicó que respecto de las señoras ROSA EMILIA y RUBIELA MONTOYA ROJAS, son personas invidentes a las cuales no se les pudo notificar por su estado de salud, sin embargo, la notificación de aquellas se le informó a su sobrino EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, quien procedió a firmar el acta de notificación.

En la fecha del 15 de febrero de 2019 se recibe memorial presentado por el profesional del derecho WILLIAM GRAJALES LÓPEZ en el que manifiesta que como anexo aporta memoriales poderes conferido por los señores EDWAR LEANDRO y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ en representación de JOSE MARIA MONTOYA ROJAS y memorial poder de CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ en condición de donataria de las donantes ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS conforme a escritura pública No. 909 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca y el folio de matrícula inmobiliaria No. 4759 del 27 de septiembre de 2013, poderes en los que se le facultaba para recibir notificación personal; Conforme al referido poder, solicitaba recibir la notificación personal respecto de sus representados.

En la misma fecha del 15 de febrero de 2019, se realizó la notificación personal de los señores JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ y CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ, a través

de su apoderado judicial, corriéndoles el término de traslado establecido en el artículo 369 del C.G.P.

En la fecha del 15 de marzo de 2019, el apoderado judicial de los señores EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ y CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ, procedió a dar contestación de la demanda respecto de los señores JOSE ANTONIO y CARMEN LUCÍA, indicando que los hechos 1 y 2 son ciertos, manifestando que el hecho 3, no es cierto respecto de los señores MARIA ENGRACIA y PAULO EMILIO, debido a que respecto de ellos no se adelantó el proceso de sucesión, así como tampoco era cierto que sus mandantes no hubieran tenido en cuenta en el proceso de sucesión a la demandante en virtud a que la inscripción del nacimiento de ésta es posterior a la de la escritura pública a través de la cual se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de los causantes; En cuanto al hecho indicó que el registro civil de nacimiento de la demandante certificaba lo que pregonaba dicha parte, y que respecto del hecho 5, se reafirmaba en lo dicho en el hecho 3.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, indicó que estarían a las resultados del proceso y que sería el Juzgado de la valoración de las pruebas quien, marcará la verdad frente a las mismas.

Respecto de la solicitud especial que realizó la parte demandante referente a que solicitaba y aportaba certificado de perito evaluador de la lonja de propiedad raíz sobre el predio del avalúo del presente proceso, manifestó que, no era procedente debido a que el presente es un proceso de petición de herencia y no el proceso de sucesión.

Por otra parte, solicitó el reconocimiento de la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ como propietaria de mejoras consistentes en “250 matas de vid previo hoyado para las mismas, como también la compra del patronaje, compra de estaconeria, del alambre para la construcción del emparrado”, en el inmueble donde se encuentran radicadas las cuotas de derecho del proceso de sucesión de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS.

Por lo anterior, el juzgado mediante el auto No. 400 del 9 de abril de 2019, dispuso tener como demandados al señor JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ, como heredero del señor JOSE MARIA MONTOYA ROJAS y a la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ, como donataria de las señoras ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS; Igualmente dispuso reconocer personería al profesional del derecho WILLIAM GRAJALES LÓPEZ, para que ejerciera la representación de los señores JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ y CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ. Por último, requirió a la parte demandante para que indicara los herederos determinados de los señores MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS con el fin de ser vinculados al proceso y si era del caso, solicitara el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En la fecha del 14 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial con el fin de cumplir con el requerimiento efectuado por el Juzgado, manifestando que aportaba el certificado de defunción del señor PABLO o PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS e indicaba que de acuerdo a información de su poderdante, conocía que dicho causante tenía un hijo de nombre PABLO EMILIO ROJAS; Respecto de la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, de acuerdo a la información de la

demandante, tenía conocimiento que falleció en Italia, ignorando los nombres de familiares o herederos.

Mediante el auto No. 727 del 18 de junio de 2019, se requirió a la parte actora para que aportara el registro civil de defunción de la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y el registro civil de nacimiento del señor PABLO EMILIO ROJAS de quien se indicó que era hijo del causante PABLO O PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS, con el fin de ser llamado al proceso y ordenar los emplazamientos de ley.

En la fecha del 18 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual expresó que, la parte actora no tenía los documentos que acreditaran o probaran el fallecimiento de la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y el nacimiento del señor PABLO EMILIO ROJAS, por lo que, manifestó que si el juzgado lo consideraba pertinente, solicitaba que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P librando oficio a la Registraduría Nacional de Estado Civil y/o a la Superintendencia de Notariado y Registro; En memorial presentado en la misma fecha, solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS y MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS.

Mediante el auto No.169 del 5 de febrero de 2020, el Juzgado negó la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante referente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 ibidem, en virtud a que no había acreditado que hubiera solicitado a través de derecho de petición los documentos requeridos y que la petición se le hubiere negado; En consecuencia de dicho ordenamiento, el juzgado se abstuvo de resolver la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS y MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS.

En la fecha del 28 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual acreditaba haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores PABLO EMILIO ROJAS respectivamente, obteniendo como respuesta que, no reposaban en sus archivos los registros civiles solicitados y agregando que la función de registro civil se compartía con las 4 notarías de la ciudad de Palmira Valle del Cauca.; Por tal razón, el apoderado del extremo activo solicitó nuevamente el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS y MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS.

Mediante el auto No. 398 del 3 de julio de 2020, el juzgado nuevamente negó la solicitud de emplazamiento descrita en el párrafo anterior, en virtud a que la parte actora no había acreditado haber solicitado ante las 4 Notarías de Palmira Valle, la expedición de los registros civiles requeridos.

En la fecha del 24 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora acreditó haber solicitado ante las 4 Notaría de Palmira, la Notaría Única de La Victoria y la Notaría 1 de Cartago Valle del Cauca, la expedición de los registros civiles de defunción de MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y defunción de PABLO EMILIO ROJAS, obteniendo como respuesta que, en tales oficinas de registro no reposaban los documentos solicitados, por lo cual nuevamente solicitó el emplazamiento de los

herederos determinados e indeterminados de los señores PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS y MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS.

Mediante el auto 759 del 29 de octubre de 2020, el Juzgado ordenó el emplazamiento de la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y de los herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS, habida cuenta que no se había acreditado el fallecimiento de la primera y la existencia concreta de herederos del segundo, ordenamiento que debía cumplirse por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por el entonces vigente artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En la fecha del 28 de enero de 2021, se realizó el emplazamiento ordenado en el auto 759 del 29 de octubre de 2020, por lo que una vez vencido el término de 15 días de publicado el emplazamiento en el R.N.P.E de la página web de la rama judicial sin que ninguno de los emplazados hubiera comparecido al proceso, mediante auto 309 del 31 de marzo de 2021 se procedió a designarles curador ad litem que los representara en el presente asunto, designación que fue comunicada al profesional del derecho designado en la fecha del 12 de abril de 2021 a través de su dirección electrónica, quien procedió a aceptar la designación en forma inmediata y solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda para descorrer el traslado pertinente.

En la fecha del 24 del 24 de febrero de 2021, se recibió memorial poder del profesional del derecho LUIS HERNANDO CEBALLOS, memorial en el que manifestaba que aportaba poder conferido por el señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, solicitaba reconocimiento de personería para representar a su poderdante y se le informara el estado actual del proceso.

En la misma fecha del 12 de abril de 2021 se procedió a notificar al curador ad litem designado a la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y de los herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS, del auto admisorio de la demanda, corriéndole el traslado pertinente de la demanda por el término de veinte (20) días, quien estando dentro de dicho término procedió a presentar escrito de contestación de la demanda, manifestando que los hechos eran ciertos a excepción del hecho 3, el cual debía probarse; Respecto de las pretensiones de la demanda manifestó que se atenía a la decisión que tomara el Juzgado.

Mediante auto 905 del 16 de septiembre de 2021, se ordenó dar por terminado el poder otorgado por el señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, al abogado WILLIAM GRAJALES LÓPEZ, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial designado por éste y se le requirió para que indicara si tenía un canal digital o dirección física en donde pudieran ser notificadas las señoras ROSA EMILIA y RUBIELA MONTOYA ROJAS, a través de empresa de mensajería autorizada o a través del correo electrónico del Juzgado.

En la fecha del 26 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicitó requerir al demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, para efectos de que cumpliera con el requerimiento efectuado por el juzgado mediante el auto 905 del 16 de septiembre de 2021, en virtud a que hasta ese momento había hecho caso omiso del mismo, por lo cual, el juzgado mediante auto No.1243 del 6 de diciembre del mismo año, dispuso requerir al demandado en tal sentido, ordenando librar oficio dirigido al

apoderado judicial del referido demandado; Además de lo descrito, se ordenó aclarar que el numeral 3 del auto No. 799 del 10 de julio de 2018, respecto de la notificación personal a los demandados, seguía vigente.

En la fecha del 16 de febrero de 2022, se recibió solicitud del demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, referente al envío del enlace del expediente híbrido, razón por la cual, mediante auto No. 291 del 8 de marzo del presente año, se ordenó librar oficio dirigido al canal digital del citado demandado a través de la dirección electrónica desde la cual había solicitado el envío del enlace del expediente, comunicándole el requerimiento efectuado mediante auto No. 1243 del 6 de diciembre de 2021.

En la fecha del 22 de marzo de 2022, se recibió memorial de parte del apoderado judicial del demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, en el que manifestaba que renunciaba al poder conferido por su poderdante, sin embargo, mediante auto No. 376 del 28 de marzo de 2022, el juzgado resolvió no aceptar la renuncia, en razón a que no venía acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P, para lo cual se requirió al profesional del derecho para que procediera en tal sentido sin que hasta el momento hubiere cumplido con ello.

Mediante memorial presentado el día 11 de abril de 2022, el demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ manifestó que en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto 1243 del 6 de diciembre de 2021, las demandadas ROSA ELISA ROJAS Y RUBIERA MONTOYA ROJAS podían ser ubicadas o notificadas en el corregimiento SAN PEDRO DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA, FINCA LAS DELICIAS, o en su defecto en el correo electrónico [rosaelimoro@gmail.com](mailto:rosaelimoro@gmail.com)

Por otro lado, el señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, presentó memorial en la fecha del 21 de abril hogaño, en el cual aportó el memorial de renuncia de su apoderado judicial, indicando que había sido debidamente notificado del mismo, razón por la cual, mediante auto No. 460 del 25 de abril del presente año, se ordenó aceptar la renuncia al poder que había conferido el citado demandado, presentada por el profesional del derecho LUIS HERNANDO CEBALLOS, y a su vez, se requirió a dicho demandado para que constituyera un nuevo apoderado judicial que lo representara en el presente asunto; Por último, se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS a través de la dirección electrónica suministrada por el demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, quien además es sobrino de aquellas, notificación que estaría a cargo de la secretaría del juzgado.

La notificación ordenada en el auto No. 460 del 25 de abril de 2022, se realizó por la secretaría del juzgado en la fecha del 2 de mayo de 2022 a través de la dirección electrónica allí indicada, quedando materializada el día 5 de mayo de 2022 conforme lo establecía el artículo 8 del entonces vigente decreto 806 de 2022.

En la fecha del 27 de abril de 2022 se recibió memorial presentado por el profesional del derecho WINTON ARLEY GARCÍA QUINTERO, en el cual manifestó que aportaba como anexo, el memorial poder conferido por el demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, por lo cual solicitaba el reconocimiento de personería y el envío del enlace del expediente.

Mediante auto No. 500 del 4 de mayo de esta calenda, se ordenó reconocer personería suficiente al profesional del derecho designado por el demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ para que lo representara en el presente proceso y el envío del enlace del expediente; Igualmente se ordenó dejar sin efecto la notificación realizada a las demandas ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS, con fundamento en que en la notificación se ordenó un radicado diferente y se indicó un término de traslado inferior al concedido.

La notificación a las demandas ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS fue nuevamente realizada por la secretaría del Juzgado en la fecha del 11 de mayo de 2022 a través de la dirección electrónica suministrada por el señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, notificación que quedó formalmente materializada el día 16 del mismo mes y cuyo término de traslado empezó a correr a partir del 17 de mayo hasta el 14 de junio de 2022, sin que se hubiera recibido escrito de contestación de la demanda en dicho lapso.

Mediante el auto No. 675 del 29 de junio de 2022 se tuvo por surtida la notificación personal de ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS, conforme se indicó anteriormente, se les tuvo por no contestada la demanda al igual que respecto del demandado EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ por no haber ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del término de traslado; se tuvo por contestada la demanda respecto del curador ad litem de la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y de los herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS; se tuvo por contestada la demanda respecto de los señores JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ y CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ y por último, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, habida cuenta que, precisamente los señores EDWAR LEANDRO y JOSE ANTONIO actuaban en el presente asunto en calidad de sus herederos determinados.

En la fecha del 7 de julio de 2022 se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, y como quiera que dentro del término de 15 días establecido en el artículo 108 del C.G.P, no hubo personas que comparecieran al proceso en tal calidad, se procedió mediante auto 804 del 3 de agosto de 2022 a designarles curador ad litem que los representara, ordenando que se notificara en forma simultánea el auto de designación de curaduría y el auto admisorio de la demanda corriendo el respectivo traslado.

En la fecha del 10 de agosto del presente año se notificó a la profesional del derecho designada a los heredero indeterminados del causante JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, el auto de designación y el auto admisorio de la demanda, quien en forma inmediata procedió a manifestar la aceptación de la designación y estando dentro del término de traslado, procedió a presentar escrito de contestación de la demanda, manifestando que los hechos eran ciertos a excepción del hecho 3, el cual era parcialmente cierto, debido a que, en la sucesión no ingresaron los señores PAULO EMILIO MONTOYA ROJAS y la señora MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS además de la demandante; Respecto de las pretensiones, manifestó que se acogía a lo decidido por el juzgado y se atenía a lo que resultare probado.

Mediante auto No. 1029 del 13 de octubre de 2022, se requirió a todos los extremos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia por estado, manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 1, en razón a que conforme a las contestaciones y las pretensiones de la demanda, no se consideraba necesaria la práctica de pruebas testimoniales o de otra naturaleza para proferir la decisión pertinente, con la advertencia de que, en caso de que venciera el término de requerimiento sin que se recibiera algún pronunciamiento respecto de cada extremo, se entendería que estaban de acuerdo con la propuesta y se procedería en tal sentido.

En la fecha del 14 de octubre de 2022 se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte actora, manifestando que estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada conforme al numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

Mediante el auto 1131 del 15 de noviembre del presente año, se dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho correspondiera en el presente asunto, en virtud a que solo hubo pronunciamiento de la parte demandante aceptando la propuesta de la parte demandada, y teniendo en cuenta la advertencia realizada en el auto de requerimiento respecto a que si no se recibía pronunciamiento, se entendería que las partes no se oponían a que se dictara sentencia anticipada.

## **5.1.- PRUEBAS**

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron y se decretan las siguientes pruebas que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 C.G.P.):

### **5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **A. DOCUMENTALES**

- Copia autentica del registro civil de defunción del señor MARCO ANTONIO MONTOYA ROJAS.
- Copia autentica del registro civil de defunción de la señora ROSA ANGELICA ROJAS.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora FLOR ALBA ROJAS.
- Copia de la escritura pública No. 1081 del 8 de octubre de 2012 de la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca.
- Copia de recibo de pago de impuesto predial unificado expedido por el municipio de La Victoria Valle del Cauca de fecha 7 de junio de 2018.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor PABLO EMILIO ROJAS.

### 5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ y CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ)

#### A. DOCUMENTALES

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS.
- Copia de la partida de matrimonio eclesiástica (católico) de los señores MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ.
- Copia de la escritura pública No. 909 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca.

#### B. DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INSPECCIÓN JUDICIAL.

El apoderado judicial de los demandados CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ solicitó que se tuvieran como pruebas **DOCUMENTALES**: recibos y facturas, **TESTIMONIALES** la declaración de sus poderdantes y de los señores JOSÉ ARTURO VILLA POSSO, MARIA LIBIA POSSO GARCÍA, MARÍA YANETH VILLA POSSO y la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** referentes a la demostración de mejoras realizadas por la señora CARMEN LUCÍA sobre el bien inmueble que fue objeto de la sucesión de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS, sin embargo, tales pruebas **NO SE DECRETAN**, en virtud a que las mismas no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para la demostración del objeto del proceso, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, como lo son el reconocimiento de la calidad de heredera de la demandante respecto de la causante ROSA ANGELICA ROJAS y el reconocimiento de derechos herenciales respecto de dicha causante.

Debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial de los demandados CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ no formuló demanda de reconvencción ni formuló excepciones respecto de la solicitud de reconocimiento de mejoras que hiciera viable el decreto de las solicitudes de pruebas relacionadas por estar en discusión tal pretensión.

### 5.1.4.- DE LA PARTE DEMANDADA

Los demandados EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ, ROSA EMILIA MONTOYA ROJAS, RUBIELA MONTOYA ROJAS, al igual que los curadores ad litem de la

demandada MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS y de los herederos indeterminados de los causantes PABLO EMILIO MONTOYA ROJAS y JOSE MARIA MONTOYA ROJAS no solicitaron el decreto y la práctica de otras pruebas.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 12 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

#### **6.1.1- OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO:**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observó error o irregularidad alguna que genere una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal; es así como este Juzgado es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

## **7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Le corresponde a la judicatura determinar:

- 1.- ¿Tienen vocación hereditaria la señora FLOR ALBA ROJAS en calidad de hija, en la sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS y en consecuencia hay lugar a ordenar el rehacimiento de la partición llevada a cabo en dicho trámite?
- 2 - ¿Se demostró alguna causal que lleve al fracaso total o parcial de las pretensiones de petición de herencia?

## **8. POSICIÓN DEL DESPACHO**

1. La señora FLOR ALBA ROJAS **SI** tienen vocación hereditaria en la sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS en calidad de hija con igual derecho que los señores MARIA ENGRACIA, JOSE MARIA, PAULO O PABLO EMILIO, ROSA ELISA y RUBIELA MONTOYA ROJAS.
2. No se demostró ninguna causal que lleve al fracaso total o parcial de las pretensiones de petición de herencia.

## **9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL JUZGADO.**

### **9.1 Jurídicos:**

#### **1) Generalidades**

Es sabido que el heredero que pretenda recuperar bienes de una herencia que ha sido realizada sin su intervención, puede ejercitar diversas acciones, a saber: **i) La Reivindicatoria. (iure hereditario); ii) La petición de herencia. (iure propio) y iii) La Reivindicatoria del art. 1325 C.C. (iure propio)**

Frente a este asunto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Julio 19 de 1.978 de la Sala de Casación Civil emitió pronunciamiento en el sentido de determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos:

*“...Son tres las acciones que tiene **EL HEREDERO** para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:*

*1.- La reivindicatoria, que la promueve **iure hereditario**, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerando.*

*2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaura **iure propio**, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.*

*3.- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también **iure propio**, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél.*

*(...) La acción que establece el artículo 1325 del Código Civil le confiere al heredero contra terceros, y que **CONSISTE** en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a éstos, es decir, que por no estar ya en manos del heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia...”*

## **2) La acción de petición de herencia.**

Es aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como *“las cosas corporales e incorporales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño”* efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

En síntesis la acción de petición de herencia da origen a una controversia... *“en que se ventila entre demandante y demandado a la cual de ellos le corresponde en todo en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos...”*<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho preferente que quienes demanda alegan tener con relación a la universalidad de bienes dejados por el causante, a efecto de que, demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento, *“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vacación dimanar, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”*<sup>2</sup> resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte *“...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”*<sup>3</sup>

Así las cosas, la persona que reclama para sí la herencia, o una cuota de ella, necesariamente corre con la carga de acreditar el derecho herencial que invoca, es decir, la calidad de heredero respecto del causante, vocación hereditaria que solo puede encontrar arraigo en la voluntad de dicho causante en caso de la sucesión testada o en la ley si se trata de sucesión *ab intestato*.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha señalado que ella *“...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”*

## **9.2. Facticos:**

A) El señor MARCO ANTONIO MONTOYA, falleció el día 27 de septiembre de 1991 y la señora ROSA ANGELICA ROJAS falleció el día 8 de abril de 1988, ambos hechos ocurridos en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.

B) Los señores MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, al momento de su matrimonio, declararon que quedaban debidamente legitimados a sus hijos PAULO EMILIO

<sup>1</sup> G.J. Ts. XLIX, pág. 220 y XCI pág. 420

<sup>2</sup> C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

<sup>3</sup> G.J, T. XXIX página 1 a 7

MONTOYA ROJAS, JOSE MARIA MONTOYA ROJAS, MARIA ENGRACIA MONTOYA ROJAS, ROSA EMILIA MONTOYA ROJAS y RUBIELA MONTOYA ROJAS.

C) El señor JOSE MARIA MONTOYA ROJAS falleció el día 16 de septiembre de 1989.

D) El proceso de sucesión de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS, se llevó a cabo por los señores RUBIELA y ROSA ELISA MONTOYA ROJAS en calidad de hijos y por los señores EDWAR LEANDRO ROJAS MARTÍNEZ y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ en calidad herederos del causante JOSE MARIA MONTOYA ROJAS quien a su vez fue heredero de los citados causantes, proceso que se llevó a cabo en la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca, el día 8 de octubre de 2012 en la cual se otorgó Escritura Publica No. 1081, con total prescindencia de la señora FLOR ALBA ROJAS.

E) La señora FLOR ALBA ROJAS es hija de la causante ROSA ANGELICA ROJAS conforme a registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito Valle del Cauca.

F) La escritura pública No. 1081 del 8 de octubre de 2012 que aprobó el trabajo de la partición y adjudicación del bien inmueble de la sucesión de los causantes MARCO ANTONIO MONTOYA y ROSA ANGELICA ROJAS con número de matrícula inmobiliaria 375-4759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, fue registrado en la fecha del 7 de noviembre de 2012 según consta en la anotación No. 3.

G) Mediante la escritura pública No. 909 del 24 de septiembre de 2013, las señoras RUBIELA y ROSA ELISA MONTOYA ROJAS realizaron la donación a la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ de todos los derechos de cuota que poseen en común y proindiviso sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 375-4759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, registrado en la fecha del 27 de septiembre de 2013 según consta en la anotación No. 4.

H) En tales circunstancias, se encuentra acreditada la calidad de heredera concurrente de la señora FLOR ALBA ROJAS en la sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS respecto de las herederas ROSA ELISA Y RUBIELA MONTOYA ROJAS y de los señores EDWAR LEANDRO y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ como herederos del causante JOSE MARIA MONTOYA ROJAS la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, por lo que les resulta inoponible la partición adelantada en el proceso de sucesión de la citada causante.

I) En concordancia con el argumento anterior, la partición debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de la heredera concurrente, se concrete el derecho a la herencia, reconocido "in integrum" o por completo en esta sentencia en favor de la demandante, es decir, que mediante adjudicación singular de bienes, se le satisfagan los derechos herenciales que le corresponde.

J) Respecto de la solicitud de pago o reconocimiento de mejoras en favor de la demandada CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ, considera el juzgado que tal pedimento

formulado por el apoderado judicial de los demandados CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ y JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ no es procedente, teniendo en cuenta que no fue formulado a través de demanda de reconvencción o como medio exceptivo de defensa, aunado al hecho de que en el presente asunto, únicamente estaban siendo objeto de análisis las pretensiones formuladas por la parte demandante respecto del reconocimiento de vocación hereditaria de la señora FLOR ALBA ROJAS en la sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS, sumado al hecho que, este no es el proceso o escenario pertinente para su tasación y liquidación, en razón a que la forma indicada establecida en el artículo 283 del Código General del Proceso, que establece que *"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados."*, considera este juzgado que las mejoras al igual que los frutos tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, sólo tiene cabida dentro del proceso de sucesión que se reabre como consecuencia de la ineficacia de la liquidación de la herencia efectuada por los demandados, para lo cual se transcribe un aparte de dicha corporación en un asunto semejante, en el que indicó lo siguiente: *" Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada B M S, como éstos también deber ser reintegrados a la masa herencial de M M M, **es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse**"*.<sup>4</sup>

## 10. CONCLUSIONES:

1ª) La calidad de heredera concurrente – primer orden hereditario- que tiene la demandante, señora FLOR ALBA ROJAS, frente a las señoras RUBIELA y ROSA ELISA MONTOYA ROJAS, al igual que respecto del señor JOSE MARIA MONTOYA ROJAS representado por sus herederos EDWAR LEANDRO y JOSE ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ, se encuentra plenamente demostrado, razón por la cual le asiste el derecho a heredar en los bienes de la causante ROSA ANGELICA ROJAS; tampoco existe dudas de la calidad de hijos de RUBIELA, ROSA ELISA y JOSE MARIA MONTOYA ROJAS (representado por sus hijos EDWAR LEANDRO y JOSE ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ), en cuya condición adelantaron el proceso de sucesión ante la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca, obteniendo con prescindencia de la demandante la adjudicación del inmueble.

2ª) Acreditada como se encuentra la capacidad de heredera concurrente que la demandante tiene frente a los demandados, y que además en el extremo pasivo se configuran las tres condiciones para que salga avante la pretensión de petición de herencia como son: **a)** Los demandados son herederos; **b)** obraron en tal calidad al interior del proceso sucesorio de ROSA ANGELICA ROJAS, puesto que fueron a ellos a quienes se les adjudicó la totalidad de la parte del bien de la causante, en razón a sus derechos como hijos en el primer orden hereditario; y **c)** ocupan la herencia, toda vez que son las personas sobre quienes recae actualmente la titularidad de los bienes que conforman la masa herencial.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de marzo de 2001, exp. 6365.

3ª) Ante la prosperidad de la pretensión de la Petición de Herencia, a la heredera FLOR ALBA ROJAS le resulta **inoponible** la partición adelantada en el proceso de sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS, realizada a través de escritura pública No. 1081 del 8 de octubre de 2012, por lo tanto, debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos, se concrete el derecho a la herencia para que se les satisfaga el derecho herencial que les corresponde.

3ª) En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ como propietaria de mejoras realizadas al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 375-4759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, se denegará la misma al considerarse improcedente conforme se explicó en precedencia.

4ª) De otro lado, el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan excepción alguna que deba o **pueda** reconocerse **oficiosamente** por el Juzgado y/o que implique el rechazo de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 282 del Código General del proceso.

5ª) Finalmente, no habrá condena en costas en consideración a que no fueron solicitadas, hubo ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda aunado a que en el expediente no hay comprobación de su causación conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora FLOR ALBA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.347 de La Victoria Valle del Cauca, en calidad hija, tiene vocación hereditaria para heredar, en la sucesión de la causante ROSA ANGELICA ROJAS, en el primer orden hereditario.

**SEGUNDO: DECLARAR** como consecuencia, que a **FLOR ALBA ROJAS** le resulta **inoponible** la partición realizada en el trámite notarial de Sucesión de la causante **ROSA ANGELICA ROJAS**, realizada a través de la escritura pública No. 1081 de fecha 8 de octubre del año 2012, de la Notaría Única de La Victoria, Valle del Cauca.

**TERCERO: ORDENAR** el **REHACIMIENTO** de la partición en la sucesión de la causante **ROSA ANGELICA ROJAS**, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del *de cujus*.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de todas las inscripciones hechas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-4759 a partir de la inscripción de la escritura pública No. 1081 de fecha 8 de octubre del año 2012 de la Notaría Única de La Victoria Valle del Cauca; En su lugar ordenar la inscripción de este fallo en la precitada matrícula.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 375-4759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca.

**SEXTO: DENEGAR** el el reconocimiento de mejoras en favor de la señora CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>La Sentencia anterior se notifica por <b>ESTADO</b></p> <p>No.217</p> <p>15 de diciembre de 2022</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad49392339ec48f3adb2758a4b60f579c9b77b129a8b337f25feb69c64a21cc**

Documento generado en 14/12/2022 06:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**